



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

EXPEDIENTE : 251-2015
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADA : [REDACTED]
ESPECIALISTA : GIOVANNY PACHAS YATACO
JUEZ : MARIA CECILIA DEL CARMEN GUEVARA ACUÑA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECINUEVE

Lima, Veintisiete de Mayo
del año dos mil veinte.-

I. VISTOS

[REDACTED] en vía del proceso de conocimiento, interpone Demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer vida en común, contra [REDACTED] a fin de que el órgano jurisdiccional declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos cónyuges.

Fundamentos de Hecho.-

- (a) Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada, el día 17 de Agosto de 1979, por ante la Municipalidad de Piura.
- (b) Manifiesta que aproximadamente hace 06 años su vida conyugal se ha tornado insoportable en razón a la incompatibilidad de caracteres que actualmente ambos poseen y también por otros aspectos familiares que prefiere conservar en privado, es así que mayo del 2011 decidió trabajar fuera de Lima y trasladarse a la ciudad de Huaraz como odontólogo donde permanecido de lunes a miércoles, retornando a casa de jueves a domingo, lugar donde permanecido hasta el 11 de setiembre 2014, en que tuvo que retirarse del hogar conyugal

debido a que fue víctima , en que tuvo que retirarse del hogar conyugal debido a que fue víctima de agresión por parte de la demandada lo que imposibilito seguir haciendo vida en común y si bien no denunció, fue por dignidad propia, sin embargo dejó constancia de la incompatibilidad de caracteres.

- (c) *Indica que no obstante a los hechos manifestados, nuevamente fue víctima de otro hecho de violencia familiar, ya que el día 16 de octubre del 2014, la demandada lo busco con el solo fin de hacerle escándalo público, lo que motivo que interpusiera demanda de violencia familiar, lo que motivo una intervención policial de oficio que daba cuenta de las agresiones mutuas de los cuales ambos fueron víctimas.*
- (d) *Sostiene que sin duda alguna los hechos descritos anteriormente acreditan que ambos cónyuges ya no pueden hacer vida en común, máxime si ya no existen los pilares fundamentales del matrimonio como son el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación, muy por el contrario al no existir ya comprensión, dicho matrimonio ya no tiene un norte como institución, convirtiéndose sólo en una realidad sobre un documento (partida de matrimonio), es decir, es un matrimonio que sólo genera problemas de diversa índole como psicológicos en lo que respecta al desarrollo emocional de ambos cónyuges, pues es injusto que tengan que hacer vida en común cuando esta es insostenible y esta incompatibilidad de caracteres es completamente manifiesta y permanente, pudiendo ser advertida dicha situación a través de las denuncias policiales de las agresiones mutuas entre la parte demandada y el recurrente y en cada uno de los actos que realiza la demandada, tales como: los reclamos, indiferencia, insultos y agresiones físicas, lo que le llevo a concluir que definitivamente es imposible hacer vida común.*
- (e) *En cuanto al requisito indispensable para interponer la presente, se encuentra al día con dichas obligaciones alimentarias, ya que realiza depósitos en el Banco de la Nación, a favor de la demandada por la suma de S/ 150 soles, considerando que es madre de sus hijos y se encuentra al día con la pensión alimenticia a favor de su hija Francesca Lucía*



del Rosario, quien se encuentra realizando estudios superiores en la Universidad Peruana Ciencias Aplicadas en Lima pagando mensualmente la suma de S/ 740 soles y la suma de S/ 660 para gastos de alimentos y otras necesidades básicas, depositando en el Banco Continental por la suma de S/ 1500 soles y se encuentra cancelando hace once años, un crédito hipotecario que fuera celebrado por ambos cónyuges para obtener [REDACTED] [REDACTED], por la suma de \$ 290000 dólares, depositados en el Banco Interbank.

Del trámite.-

Se admite a trámite la demanda mediante resolución número tres, la representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que expresa, la demandada contesta la demanda con fecha 01 de Julio del 2016..

Fundamentos de Hecho de la contestación de la demanda.-

- (a) Indica que conforme lo señala el demandante contrajeron matrimonio civil en la fecha indicada y producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos [REDACTED] [REDACTED] quienes en la actualidad son mayores de edad.
- (b) Refiere que su relación matrimonial se caracterizo siempre por desarrollarse en un ambiente de armonía, compatibilidad y lleno de amor, cumpliendo así los fines para el cual fue creado el matrimonio, que llegó a su máxima plenitud con el desarrollo profesional de sus hijos, incluso llegaron a la cumbre de su felicidad con el nacimiento de su nieta [REDACTED] para lo cual el demandante se desvivía por brindarle atención y cuidado como todo chocho abuelo; sin embargo su felicidad se fue desmoronando de pocos, no por su falta de atención a su esposo ni a sus hijos y menos a su nieta, tampoco por una crisis económica sino porque su esposo empezó e inició una relación

adulterina con una persona casada como es la [REDACTED]

- (c) Manifiesta que desde que inició esta relación adúltera, cambió radicalmente su forma de ser, se tornó más irritable, indiferente y hasta violento con ella y ajeno a la vida de sus hijos y su nieta, en su calidad de mujer siempre tuvo sospechas sobre su relación adúltera con su amante y cuando le pedía explicaciones, éste siempre se la negaba, sin embargo su verdad era otro pues luego confirmó que había iniciado una relación sentimental con una mujer, prefiriendo mantenerla antes que procurar atención y amor a sus hijos y su pequeña nieta, bajo ese ambiente, se generaron discusiones constantes entre ella y su todavía esposo, que como todo matrimonio sólido con más de 35 años pensó en que se podía superar, pero el carácter irascible del demandante sumado a su calentamiento de cabeza hizo que su matrimonio se convierta en una relación irreconciliable y niega categóricamente los argumentos febriles e imaginativos de su esposo al señalar que ella lo ha agredido cuando sucedió todo lo contrario, sustento poco creíble ya que en su condición de mujer no cuenta con la suficiente fuerza ni contextura física para agredir a un hombre, menos al padre de sus hijos que es mas fuerte que ella.*
- (d) Sostiene que muy a pesar el demandante en el año 2014 se retira del hogar conyugal sin justificación alguna, para dar rienda suelta a su relación con su amante [REDACTED] y desde ese momento el demandante no cumple con las obligaciones básicas en rubro de alimentos, ha descuidado su obligación de padre para su última hija, quien sigue sus cursos superiores ni con la recurrente, pues ha dejado de visitarlos e interrelacionarse con sus hijos, pues ni siquiera se toma el trabajo de llamarlos telefónicamente sin embargo prefiere intercambiar correos y mensajes de texto con su amante e incluso tomarse fotos que no son propias una persona que bordea los 60 años.*
- (e) Refiere que el demandado trata de fundamentar la acción en la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, realizándolo en hecho propio,*



buscando atribuirle a ella como la causante del rompimiento de su matrimonio aduciendo supuestos maltratos verbales y físicos sustentado en una denuncia policial, sin embargo ha quedado demostrado quien provoco el rompimiento de su relación matrimonial fue el accionante con su relación adulterina, indicando que no apporto un examen psicológico oficial, es decir el demandante pretende que se ampare la pretensión por una supuesta afectación que sufre después de no convivir con ella , realmente esta versión insulta la inteligencia de la magistratura, al respecto nace la interrogante por no existe un examen psicológico durante los años que vivieron juntos, porque no existe un proceso por violencia familiar contra su persona que se haya realizado durante los años que vivieron juntos, porque no existe algún medio probatorio o indicio que acredite que existía la imposibilidad de hacer vida en común cuando vivían juntos, la respuesta cae por su propio peso, pues no existe porque durante sus años de feliz matrimonio todo se desarrollaba en armonía y comprensión hasta que el demandante inicia su relación adultera con la señora [REDACTED] [REDACTED] que los hechos derivaron en un proceso por faltas y en un proceso por violencia familiar que todavía se encuentran en trámite (Exp.. 927-2015, 12 Juzgado de Familia de Llma) .

Continuando con el Trámite del Proceso.- *Se tiene por contestada la demanda, por resolución Número Once se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos por Resolución Catorce, del proceso acumulado, se lleva a cabo audiencia de pruebas, se prescinde de la declaración de la demandada y se expide la resolución que corresponde,*

I. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: *Que, conforme a lo consagrado en el Inciso tercero del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son Principios y Derechos de la función jurisdiccional la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, la que comprende la observancia de la Legalidad; **SEGUNDO:** Que, el Órgano Jurisdiccional al resolver un*

conflicto de intereses o dirimir una incertidumbre con relevancia jurídica, debe atender a la finalidad abstracta de todo proceso, como es de contribuir a alcanzar la paz social en justicia. **TERCERO:** La debida motivación de las resoluciones judiciales, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso¹. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a resolver una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.²**CUARTO:** Que, en materia de tratamiento de la prueba es principio rector que quien alega hechos que constituyan su pretensión o quien niega alegando hechos contrarios debe acreditarlos, conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, debiendo tener los medios probatorios ofrecidos la característica primordial la de acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, conforme lo dispone el artículo 188° del mismo Código, medios probatorios que no deben encontrarse contaminados. Asimismo conforme el artículo 197 del mismo cuerpo de leyes: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. **QUINTO: Sobre la pretensión.-** [REDACTED], en vía del proceso de conocimiento, interpone Demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer vida en común, contra [REDACTED] a fin de que el órgano jurisdiccional declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos cónyuges. **SEXTO: Normatividad aplicable.-** El artículo 4° de la Constitución Política del Perú dispone que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. **También protegen a la familia y promueven el matrimonio.** Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.” **SEPTIMO: Matrimonio.-** Así, el artículo 234° del código civil define que “el

¹ STC N° 01710-2012-PA/TC. Fundamento 10.

² STC N° 1230-2002-HC/TC.

matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.” **OCTAVO:** El matrimonio es entendido como el conjunto de normas, formalidades, deberes, obligaciones, derechos y relaciones a que deben someterse, sin posibilidad de negociar, quienes deseen casarse. En los deberes y derechos derivadas de la celebración del matrimonio, se establece el compromiso de los cónyuges de llevar adelante un proyecto de vida, elemento tradicional del matrimonio, basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Se reconoce el alto valor axiológico de los deberes de fidelidad y cohabitación. **NOVENO:** Pero, así como se le denomina al matrimonio como una institución social cuya constitución implica una manifestación de voluntad de ambos cónyuges, también resulta congruente afirmar que la misma declaración de voluntad de los mismos constituye una fuente fundamental para el decaimiento de la institución matrimonial, así, nuestro Código Civil señala que el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial por decisión judicial y causas establecidas en la Ley, conforme artículo 348° del código señalado. El matrimonio válido termina generalmente con la muerte física de uno o ambos cónyuges, por estar destinada a perdurar hasta ese instante. Pero su decaimiento y disolución puede ser anticipada. Situaciones de hecho determinadas adquieren relevancia jurídica para provocar esa anticipación.³**DECIMO: Marco normativo aplicable.-** El artículo 333° del Código Civil señala como causales de separación de cuerpo: 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. **DECIMO PRIMERO: Puntos controvertidos.-** (1) Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, (2) Determinar si durante la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de división y partición y si procede el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales, 3) Determinar cual es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, a fin de que se otorgue una indemnización, conforme lo dispone el artículo 345 A del Código Civil. **DECIMO SEGUNDO: -(1) Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.-** La Imposibilidad de Hacer Vida Común es una causal incorporada con posterioridad a la dación del Código mediante Ley No 27495, puede ser

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. Comentarios al Código Civil – Gaceta Jurídica.

considerada una causal genérica y Varsi la conceptúa como “ la crisis matrimonial se da en aquellas situaciones en las cuales los cónyuges no mantienen una estable y equitativa relación matrimonial, habiéndose perdido la armonía conyugal. Amor, pasión, comprensión y tolerancia no se conjugan en el trato común y cotidiano.”⁴**DECIMO TERCERO:** Citando nuevamente a Varsi, quien señala que esta causal representa “el desquiciamiento del matrimonio, siendo una causa justa para solicitar el divorcio. Es aquella falta de compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre las personas. No hay entendimiento ni una relación fluida, solo una absoluta falta de correspondencia. Esto se da en matrimonios en razón que los cónyuges no se entienden en nada y convierten su relación marital en inllevadera”.⁵**DECIMO CUARTO:** La Casación No 2871-2005-Lima, señala que “ La actitud conyugal importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio”, asimismo al referirse a esta causal, se señala que “De todas las circunstancias que ordinariamente pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo, deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil, debiendo el Juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común”. **DECIMO QUINTO:** Los elementos configurativos de esta causal según Enrique Varsi son los siguientes: **(a) Ser manifiesta y permanente.-** La mera desavenencia, desacuerdo, discrepancia o disconformidad no es suficiente para configurar la causal y además debe haber transcurrido necesariamente un tiempo que afecte la relación conyugal, **(b) Hacer insoportable la vida en común.-** Implica la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común, **(c) Debidamente comprobada en proceso judicial.-** La referencia de la imposibilidad de hacer vida en común, deba ser debidamente probada en proceso judicial y entender que los medios probatorios se pueden hacer valer en el correspondiente proceso judicial, o pueden provenir de un proceso previo. **DECIMO SEXTO:** La causal se materializa cuando los cónyuges se encuentran dentro de un estado de quebrantamiento de las

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “La Incompatibilidad de caracteres (de la imaginación a la realidad como causal de divorcio)”. En: El Comercio, 8 de julio del 2001, A 31 y en Legal Express, año 1, No 6, Gaceta Jurídica, Lima, junio del 2001.

⁵ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Tratado de Derecho de Familia : Matrimonios y uniones Estables”, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, p 350.

*relaciones matrimoniales y esa situación les impide mantener una convivencia estable y armoniosa. Su aplicación sólo es posible (de acuerdo con lo estipulado en el artículo 335 del Código Civil) cuando la causal es invocada por el cónyuge inocente. La magistrada Carmen Julia Cabello Matamala, sostiene que en la calificación de esta causal se debe considerar: i] la no invocación de hecho propio ; ii] que los hechos alegados acrediten en el proceso la afectación de la vida personal y/o conyugal del peticionante; iii] que la causal se haya sustentado en hechos objetivos que evidencian la imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado, y, de tratarse de afectaciones morales, éstas deben razonarse conjuntamente con la prueba pericial pertinente; iv] la razonabilidad de los hechos alegados; v] que los hechos invocados no sean susceptibles de incorporarse dentro de las otras causales (pues - anota- al haberse mantenido el sistema con las causales tradicionales de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, entonces, sólo deben incorporarse en esta causal supuestos no asimilables a las causales precedentes]; vi] plazo mínimo de vida en común, que el juzgador merituará en cada caso concreto; vii] imposibilidad de hacer vida en común o reanudar la vida en común; y, viii] actualidad de la falta conyugal invocada (ya que la causal no está sujeta a plazo de caducidad)⁶. (Subrayado nuestro). **DECIMO SEPTIMO:** En el presente caso el actor señala que aproximadamente hace 06 años su vida conyugal se ha tornado insoportable en razón a la incompatibilidad de caracteres que actualmente ambos poseen y también por otros aspectos familiares que prefiere conservar en privado, es así que mayo del 2011 decidió trabajar fuera de Lima y trasladarse a la ciudad de Huaraz como odontólogo donde permanecido de lunes a miércoles, retornando a casa de jueves a domingo, lugar donde permanecido hasta el 11 de setiembre 2014, en que tuvo que retirarse del hogar conyugal debido a que fue víctima , en que tuvo que retirarse del hogar conyugal debido a que fue víctima de agresión por parte de la demandada lo que imposibilitó seguir haciendo vida en común y si bien no denunció, fue por dignidad propia, sin embargo dejó constancia de la incompatibilidad de caracteres y que no obstante a los hechos manifestados, nuevamente fue víctima de otro hecho de violencia familiar, ya que el día 16 de octubre del 2014, la demandada lo buscó con el solo fin de hacerle escándalo público, lo que motivó que interpusiera demanda de violencia familiar, lo que motivó una intervención policial de oficio que daba cuenta de las agresiones*

⁶ CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. LAS NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO EN DISCUSION: ¿Divorcio remedio en el Perú? <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos>.



mutuas de los cuales ambos fueron víctimas. **DECIMO OCTAVO:** De lo expuesto y probado en autos, se tiene que el actor pretende obtener el divorcio **basándose en un hecho propio**, puesto que los actos de violencia familiar resultan de agravio mutuo, esto es entre él y su cónyuge, ingresando al Sistema de Integración Judicial, se advierte que el Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima, expidió sentencia en el año 2017 declarando fundada la demanda por violencia familiar de forma mutua, sentencia firme, por lo que el actor no resulta ser el cónyuge inocente sino al contrario resultaría ser el cónyuge culpable y con esto se impide obtener el divorcio por esta causal, trayendo a colación lo dispuesto por el artículo 335º del Código Civil que señala: “ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio”, siendo ello así se declara la improcedencia de la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común por fundar la demanda en hecho propio. **DECIMO NOVENO:** Respecto a los otros puntos **controvertidos:** Que, al no haberse determinado fundar la demanda de divorcio, carece de objeto pronunciarse al respecto. **VIGESIMO:** Resulta pertinente señalar que, las demás pruebas actuadas y no enunciadas en los considerandos precedentes en nada enervan el sustento de la presente resolución, pues todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada y se han expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, de conformidad con el artículo 197 del código procesal civil vigente. Por estas consideraciones, la Señora Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de **IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN**, incoada por [REDACTED] de [REDACTED] Interviniendo el Especialista Legal que suscribe por disposición superior. Notifíquese.